



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Once (11) de Diciembre de dos mil quince (2015)

Radicación: 500014003001-2015-01219-00
Clase: ACCION DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA
Accionante: CLAUDIA PATRICIA SOTELO GONZALEZ en representación
de su menor hija MAIRA SOFIA GAMBOA SOTELO
Accionado: COOMEVA E.P.S.

1. ANTECEDENTES

La señora **CLAUDIA PATRICIA SOTELO GONZALEZ**, en representación de su menor hija **MAYRA SOFIA GAMBOA SOTELO**, acude a la jurisdicción en acción constitucional de tutela presentada el 24 de noviembre de la anualidad y admitida con auto de fecha 25 de mes y año presente, solicitando la protección de sus derechos fundamentales a la Salud, Seguridad Social, Vida Digna y Mínimo Vital por parte de su **E.P.S. - COOMEVA -**.

2. NOTIFICACIONES

2.1. La entidad accionada **COOMEVA E.P.S.**, fue notificada mediante correo electrónico a las direcciones: jose.mendoza_contratista@coomeva.com.co, julian_turriago_contratista@coomeva.com.co y jeniffer_asprilla@coomeva.com.co, el día 26 de noviembre de 2015. (folio 19 a 22 -24)



2.2. La entidad vinculada **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DEL META**, fue notificada a través del correo electrónico a las direcciones: salud@meta.gov.co y tutelasalud@meta.gov.co, el día 26 de noviembre de la anualidad. (folios 16 - 17)

2.3. A la accionante **CLAUDIA SOTELO GONZALEZ**, se le notifico de la admisión de la presente acción de tutela mediante llamada telefónica a su abonado celular 311 200 61 29, el día 26 de noviembre del presente año. (folio 23)

3. PRETENSIONES

La accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales a la Salud, Seguridad Social, Vida Digna y Mínimo Vital de su menor hija **MAIRA SOFIA GAMBOA SOTELO**, solicitando a la **E.P.S. COOMEVA**, lo siguiente:

- 3.1.** Asignación de las citas para su hija con el prestador que le fue autorizado en la ciudad de Bogotá o que en su defecto asigne a otro en la ciudad de Villavicencio.
- 3.2.** Suministro de subsidio de transporte y alojamiento para ella y su hija.
- 3.3.** Garantizar que no le vuelvan a programar a su hija citas en otras ciudades, y que de seguir habiéndolo, le cubra los gastos de manutención anticipadamente.



4. HECHOS

- 4.1.** Infiere la tutelante, que se encuentra afiliada a COOMEVA E.P.S. en el régimen subsidiado, y su menor hija es beneficiaria con código 890302.
- 4.2.** Que es madre de familia, no tiene trabajo, y subsiste junto con sus hijas de los recursos proveídos por sus familiares.
- 4.3.** Que la E.P.S. COOMEVA, le expidió autorización de servicio No.1515474789, para la realización de la consulta de control por sub especialista en neurología con la Fundación Hospital Infantil San José, ubicado en la carrera 57 No.67^a-71 Modelo de la ciudad de Bogotá D.C.
- 4.4.** Que al momento de agendar cita en dicha institución prestadora de salud, le exigen el diagnostico donde se evidencie que su hija presente convulsiones, ya que sin esto no le puede prestar el servicio, lo que manifiesta parecerle ilógico pues su hija no tiene convulsiones.
- 4.5.** Que para el 09 de octubre de 2015 interpuso derecho de petición ante su E.P.S., en el que solicitaba cambio en el prestador del servicio autorizado, y la respuesta recibida fue que el día 03 de noviembre hogaño debía presentarse antes sus oficinas para efectuar dicho cambio, pero a la fecha solo ha recibido evasivas.
- 4.6.** Que le fue expedida otra autorización de servicio con No. 1515474893, para la prestación de consulta para un ecocardiograma modo m y bidimensional, programada para el 11 de diciembre de 2015, en la institución Cardiopediatras LTDA ubicado igualmente en la ciudad de Bogotá D.C., así



como también emitió autorización No. 1515539430, con el mismo prestador para realización de consulta de primera vez por sub especialista cardiología pediátrica, agendada para el 12 de diciembre de 2015.

4.7. Que pese a que le ha manifestado a la E.P.S. de su situación económica, y por tanto, ha solicitado que le sean autorizados los servicios médicos que requiere su hija con prestadores médicos ubicados en la ciudad de Villavicencio, o que en su defecto le proporcionen a ella y a su hija el subsidio de alojamiento y transporte, y la respuesta que ha recibido es que no le cubren esos gastos por no ser obligatorios.

4.8. Manifiesta encontrarse actualmente sin trabajo, lo que le imposibilita desplazarse hasta la ciudad de Bogotá para que su hija pueda asistir a las citas que ya tiene programadas, sintiendo seriamente afectado su mínimo vital.

5. DERECHOS FUNDAMENTALES CONSIDERADOS VULNERADOS

Invoca el derecho constitucional fundamental a la Salud, Seguridad Social, Vida Digna y Mínimo Vital de su menor hija.

6. PRUEBAS

6.1. Fotocopia Tarjeta de Identidad de la menor MAYRA SOFIA GAMBOA SOTELO (folio 4)

6.2. Fotocopia autorizaciones de servicios médicos (folios 5 al 7)

6.3. Fotocopia certificado SISBEN (folio 8)



- 6.4.** Fotocopia autorización de consulta ambulatoria de medicina Especializada.
(folio 8)
- 6.5.** Fotocopia contestación derecho de petición por parte de COOMEVA E.P.S.
(folio 9 Y 11)
- 6.6.** Fotocopia derecho de petición con fecha de radicado 09 de Octubre de
2015 ante Coomeva E.P.S. (folio 10)

7. CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

7.1. La entidad accionada **COOMEVA E.P.S.**, no ejerció su derecho de defensa, guardando silencio, al no allegar la contestación de los hechos en que se funda la presente acción de tutela.

7.2. La entidad accionada **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, aduce que una vez verificada la BDUA del Fosyga, la afectada registra activa en Coomeva E.P.S., régimen contributivo del municipio de Villavicencio, en calidad de beneficiaria.

En relación con la pretensión de transporte, expone que es competencia de la E.P.S. COOMEVA, garantizar el acceso efectivo y oportuno a los servicios de salud requeridos en su red prestadora o buscar una red alterna acorde al nivel de complejidad requerido.

Que por ser el ente departamental de salud, y la usuaria al pertenecer al régimen contributivo, solo es competente para la atención de la población pobre y vulnerable no afiliada, por lo tanto solicita la desvinculación a la presente acción de tutela.



8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

8.1. COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD

El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio en desarrollo de las facultades conferidas por la Constitución Política de Colombia y el Decreto 1382 de 2000, es competente para resolver la acción de tutela que nos ocupa, atendiendo a la calidad del accionado.

8.2. PROBLEMA JURÍDICO

La señora **CLAUDIA SOTELO GONZALEZ**, en representación de su hija menor **MAYRA SOFIA GAMBOA SOTELO**, invoca el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la Salud, Seguridad Social, Vida Digna y mínimo Vital, al considerarlos desconocidos por parte de su entidad promotora de salud - **COOMEVA** -, con la negativa en el suministro de subsidio de transporte y alojamiento para su hija y un acompañante para la ciudad de Bogotá D.C., y/o el cambio de prestador de servicios ubicado en la ciudad de Villavicencio, en razón a la patología que padece; a lo cual este Juez Constitucional, entrará a establecer si le asiste o no razón.

8.3. TESIS PARA RESOLVER EL PROBLEMA

Sin tanto preámbulo, esta dependencia judicial, del acervo probatorio y de las manifestaciones plasmadas por el extremo activo en el libelo constitucional, se evidencia que el inconformismo que da origen a esta investigación tutelar, tiene



sustento indiscutible, y por ello habrá de dársele aplicación a lo configurado, en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, el cual señala, que en el evento de que los entes accionados no rindan el informe, respecto de los fundamentos de alzada dentro del plazo otorgado, se darán por cierto los mismos.

Así pues, la **E.P.S. COOMEVA**, al guardar silencio, y sin que coadyuvara en la conformación del contradictorio, al no emitir pronunciamiento alguno, respecto de las pretensiones de tutela invocadas por el interesado, da vía libre a que opere la presunción de veracidad, y se tomen por ciertas las manifestaciones ya plasmadas en este plenario.

De lo anterior, se puede disponer que le asiste razón a la señora **CLAUDIA SOTELO GONZALEZ**, al pretender el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la Salud, Seguridad Social y Vida Digna de su menor hija **MAYRA SOFIA GAMBOA SOTELO**, y su derecho constitucional al Mínimo Vital, al no encontrar una solución de fondo a las solicitudes que con ocasión a la programación de citas o consultas con especialistas autorizadas a la menor, en razón a la patología que padece, siento estas, que le fuera cambiado el prestador del servicio médico para una institución ubicada en la ciudad de Villavicencio y no en Bogotá D.C., o que le suministraran el subsidio de transporte y alojamiento para su hija y ella como acompañante, debido que no cuenta con los recursos económicos para sufragar de su propio pecunio dichos gastos de desplazamiento y manutención durante los días de permanencia en el Distrito Capital., debido a la situación de desempleo actual que presenta.

8.4. ARGUMENTOS JURIDICOS Y/O JURISPRUDENCIALES

Para dar sustento a la decisión que aquí habrá de proferirse, se hace necesario traer al escenario tutelar, lo planteado por el Honorable Tribunal Constitucional, en Sentencia T – 499 de 2014, Magistrado Ponente, ALBERTO ROJAS RIOS, el cual sentó pronunciamiento, en los siguientes términos:





6. SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

La Constitución Política en su artículo 13 establece que “el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

Respecto de la protección del derecho fundamental a la salud en sujetos de especial protección, la Corte Constitucional ha referido que tratándose de estas personas como los son: (i) menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros, y de (ii) personas que padezcan de enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios. Al respecto ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

“[L]a Constitución Política tiene cláusulas que identifican sujetos de especial protección constitucional respecto de quienes la garantía del derecho a la salud debe reforzarse en virtud del alto grado de vulnerabilidad en que se encuentran. Así, se han identificado algunos grupos sociales específicos como los menores de edad, las personas de la tercera edad y los discapacitados respecto de quienes el derecho a la salud adquiere el carácter de derecho fundamental autónomo, pues tal y como lo advierte de manera expresa el artículo 13 de la Carta y otras normas en la misma Carta Política, es posible establecer diferenciaciones positivas justificadas, que permitan contrarrestar la condición de vulnerabilidad o debilidad manifiesta de estos grupos sociales.

En este mismo sentido, la Corte en Sentencia T-209 de 2013 señaló que existen una serie de circunstancias y de casos en los cuales es necesario que el paciente reciba atención integral debido a su situación de salud, precisando que se deben prestar todos los servicios médicos “independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-, tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros); o de (ii) personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras)”

En conclusión, las personas que se encuentran en situación de debilidad gozan de una especial protección constitucional con respecto al derecho a la salud, el cual debe reforzarse dado el alto grado de vulnerabilidad en el que estas personas se encuentran. (...) (Subrayas fuera del texto)

4. La salud de los niños y las niñas como derecho fundamental y prevalente. Reiteración de jurisprudencia.

4.1. El artículo 44 Constitucional consagra la prevalencia de los derechos de los niños y las niñas sobre los de los demás. Esta norma establece de forma expresa que los derechos a la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social de los menores de edad son fundamentales. Así mismo, dispone que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño o niña para asegurar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus garantías.

Esta decisión del Constituyente se fundamentó en las condiciones de debilidad inherentes a todos los seres humanos durante esa etapa de la vida y en la obligación del Estado de “promover las condiciones para que el principio de igualdad se aplique



en forma real y efectiva, así como a la necesidad de adoptar medidas en favor de quienes, en razón de su edad, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta”.

Ahora bien, la protección especial de los niños y las niñas en materia de salud, también ha sido reconocida en diversos tratados internacionales ratificados por Colombia y que hacen parte del bloque de constitucionalidad al tenor del artículo 93 de la Carta de 1991. La Corte ha recordado algunos de estos compromisos, en los siguientes términos:

“(1) Convención sobre los Derechos del Niño, en el artículo 24 reconoce ‘el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho, y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: (...) b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud’;

(2) Declaración de los Derechos del Niño que en el artículo 4 dispone que ‘[E]l niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud, con este fin deberán proporcionarse tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados’;

(3) Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas fijó en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales algunos parámetros que propenden por la protección de los derechos fundamentales de los niños como por, ejemplo en el numeral 2° del artículo 12 del citado pacto se establece: ‘a), es obligación de los Estados firmantes adoptar medidas necesarias para ‘la reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños’; mientras que el literal d) dispone que se deben adoptar medidas necesarias para ‘la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad’;

(4) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que en su artículo 24 establece: Todo Niño tiene derecho sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado;

(5) Convención Americana de Derechos Humanos, que en su artículo 19 señala que ‘todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado’;

(6) Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 que, en su artículo 25-2, establece que ‘la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados de asistencia especiales’, y que ‘todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social’.”

4.2. En virtud de estas normas, la Corte Constitucional ha establecido que los niños y las niñas, por encontrarse en condición de debilidad, merecen mayor protección, de forma tal que se promueva su dignidad. También ha afirmado que sus derechos, entre

U



ellos la salud, tienen un carácter prevalente en caso de que se presenten conflictos con otros intereses.

Adicionalmente, atendiendo al carácter de fundamental del derecho, la acción de tutela procede directamente para salvaguardarlo sin tener que demostrar su conexidad con otra garantía, incluso en los casos en los que los servicios requeridos no estén incluidos en el Plan Obligatorio de Salud. Igualmente, ha sostenido que cuando se vislumbre su vulneración o amenaza, el juez constitucional debe exigir su protección inmediata y prioritaria.

De todo lo anterior se colige que los menores de edad gozan de un régimen de protección especial en el que prevalecen sus derechos sobre los de los demás y que cualquier vulneración a su salud exige una actuación inmediata y prioritaria por parte de todas las autoridades públicas, incluyendo al juez constitucional. Por ende, cuando la falta de suministro del servicio médico afecta los derechos a la salud, a la integridad física y a la vida de los niños y las niñas, se deberán modular o inaplicar las disposiciones que restrinjan el acceso a los servicios que requieren, teniendo en cuenta que tales normas de rango inferior impiden el goce efectivo de sus garantías Superiores. (...)

En síntesis, los menores de edad requieren de una atención en salud idónea, oportuna y prevalente, respecto de la cual toda entidad pública o privada tiene la obligación de garantizar su acceso efectivo a los servicios como lo ordena el artículo 50 Superior, en concordancia con los principios legales de protección integral e interés superior de los niños y niñas.

Ahora bien, respecto de la pretensión de la hoy convocante tutelar, tendiente a obtener por parte de la entidad promotora de salud accionada, la financiación de los gastos de desplazamiento, alimentación y hospedaje de su menor hija **MAYRA SOFIA GAMBOA SOTELO** y de los suyos como su acompañante, con el fin de trasladarse hasta la ciudad de Bogotá D.C., debido a que su hija tiene programadas para los días 11 y 12 del mes y año presente, citas de consulta con especialistas; habrá de encontrar este Despacho apoyo jurisprudencial, en la Sentencia Constitucional, T – 780 de 2013, la cual señala:

El servicio de transporte en el sistema de salud.

El Acuerdo 008 de 2009 expedido por la Comisión de Regulación en Salud, actualizó los Planes Obligatorios de Salud, conforme a lo ordenado en el numeral decimoséptimo de la sentencia T-760 de julio 31 de 2008. En materia de transporte, tanto en el régimen subsidiado como en el contributivo, dispuso que “se incluye el transporte en ambulancia para el traslado entre las instituciones prestadoras del servicio de salud dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos”, y en un medio diferente a la ambulancia, cuando el servicio que requiere el paciente no esté disponible en el lugar de residencia, traslado que se cubrirá en el vehículo adecuado al que se pueda acudir en el contorno geográfico en que aquél se encuentre.



Con anterioridad a esta normatividad, la Corte ya se había apoyado en el principio constitucional de solidaridad, consagrado en los artículos 1° y 95 (numeral 2°) de la Constitución, que impone a toda persona el deber de responder “con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas”, para ordenar la financiación de los gastos de desplazamiento y hospedaje del paciente, con un acompañante, en orden a facilitarle el acceso a los servicios de salud que requiera.

En consecuencia, será procedente la acción de amparo para solicitar el traslado en ambulancia o en otro vehículo, según el caso, cuando se acredite:

(i) Que la atención tenga que ser prestada en un lugar distinto al del domicilio del paciente.

(ii) Que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la integridad física, de manera que si no se efectúa la movilización, esos derechos o la vida misma corren riesgo.

(iii) Que el accionante o su familia no cuenten con recursos económicos suficientes para pagar el traslado.

La Corte ha aclarado que procede la tutela para garantizar el pago del traslado y la estadía del usuario con un acompañante, en aquellos casos en los que “(i) el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado”.

Así las cosas, cuando se constata la concurrencia de los requisitos referidos, el juez de tutela debe ordenar el desplazamiento “medicalizado”, o el pago del valor del transporte y hospedaje, para garantizar el acceso a servicios médicos, así no ostenten la calidad de urgencias médicas.

9. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el presente caso materia de juicio constitucional, tenemos que a la señora **CLAUDIA SOTELO GONZALEZ** en representación de su hija menor **MAYRA SOFIA GAMBOA SOTELO** insta a esta sede judicial, el amparo constitucional de sus derechos fundamentales a la Salud, Seguridad Social, Vida Digna y mínimo Vital, los cuales han sido expuesto en un estado de vulnerabilidad, por parte de su **E.P.S. COOMEVA**, debido a que con ocasión de las consultas (ecocardiograma modo m y bidimensional con doppler a color para niños y de primera vez por subespecialista cardiología pediátrica) que le fueran autorizadas y programadas para los días 11 y 12 de diciembre de la anualidad, respectivamente, en la IPS Cardiopediatras Ltda. y el control o seguimiento por



subespecialista – neurología pediátrica que le fue autorizada en la Fundación Hospital Infantil Universitario San José de la ciudad de Bogotá, ha solicitado ante la entidad accionada cambio del prestador del servicio médico autorizado para uno ubicado en la ciudad de Villavicencio, cuál es su lugar de residencia, o el suministro del subsidio de transporte y alojamiento para su menor hija y ella como su acompañante, con el fin de efectualizar sus traslados hasta la ciudad de Bogotá y asegurar la asistencia a las consultas que requiere la menor, debido a que a su situación económica no le permite cubrir dichos gastos.

De los hechos en que se funda la presente acción de tutela, se tiene que la entidad accionada, guardo silencio al respecto; y el ente departamental de salud vinculada, hizo referencia a que la paciente se encuentra registrada como activa en Coomeva E.P.S., en el régimen contributivo del municipio de Villavicencio, en calidad de beneficiaria; y de la pretensión de transporte, expone no ser competente, pues es su E.P.S. COOMEVA, la que le debe garantizar el acceso efectivo y oportuno a los servicios de salud requeridos en su red prestadora o buscar una red alterna acorde al nivel de complejidad requerido, debido a que ellos solo deben velar por la atención de la población pobre y vulnerable no afiliada.

Así pues, y pese hallar a primera vista una serie de inconsistencias contradictorias, respecto del estado de vinculación al sistema de seguridad social en salud de la accionante y su menor hija, ya que de acuerdo a la información arrojada por la Base de Datos Única de Afiliación - BDUA - del Fosyga, indica que la tutelante pertenecen al régimen contributivo en calidad de cotizante en la E.P.S. COOMEVA con fecha de afiliación el 01 de septiembre de 2009; y de las pruebas allegadas por la beneficiaria, tenemos que la accionante aduce encontrarse afiliada a la E.P.S. COOMEVA en el régimen subsidiado, y que su menor hija se encuentra como su beneficiaria, para lo cual anexa copia de certificación donde consta como fecha de modificación, 04 de abril de 2011, encontrándose incluida en la población Perteneiente al Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBEN – en la categoría de nivel I, con un puntaje de 18.20, y su estado es validado.



Así pues, en aras de aclarar dicha contradicción existen en cuanto al estado de afiliación al sistema de seguridad social en salud de la accionante y por ende de su núcleo familiar - hija -, de la que hoy día acude a esta instancia constitucional en su representación, habrá de señalarse, que del análisis jurídico efectuado por este Despacho, se deduce que la señora **CLAUDIA PATRICIA SOTELO GONZALEZ**, se halló a la aplicabilidad de las reglas de movilidad entre regímenes para afiliados focalizados en el nivel I y II del Sisben, preceptuadas en el Decreto 3047 de 2013.

Tenemos entonces, que dicho Decreto emitido por el Ministerio de Salud y Protección Social, desde el pasado 27 de junio de 2014 entró en vigencia la movilidad entre regímenes contributivo y subsidiado, esto significa, que cuando una persona se encuentra afiliada a cualquier EPS del régimen contributivo y pierda la calidad de cotizante por diferentes condiciones como la pérdida de su empleo o disminución en la capacidad de pago, podrá continuar con la misma EPS pero en el régimen subsidiado, y aquellos que sólo, se encuentren inscritos en el Sisben I o II o pertenezcan a poblaciones especiales como indígenas, ROM, afrocolombiano, raizal, palanquero San Basilio y desplazados; sin que implique, perder las condiciones de cobertura y garantía en la continuidad en la prestación de los servicio de salud y demás beneficios del Sisben, aplicando para todo el grupo familiar que se encuentra en la base de datos de la Dirección Nacional de Planeación – DNP, con la finalidad, de que las personas del régimen subsidiado puedan seguir haciendo uso de estos derechos para que cuando consigan un empleo en forma temporal continúen en la EPS sin tener que regresar a la EPS del régimen subsidiado.

Dicho Acuerdo, sólo aplica la movilidad de régimen contributivo a subsidiado para usuarios que al 27 de junio de 2014 se encontraban activos como cotizantes o beneficiarios del contributivo y que su nivel del Sisben sea I o II.



Ante este precedente judicial, y una vez aclarada la situación expuesta con anterioridad, y por tratarse de la vulneración a los derechos fundamentales a la Salud, Seguridad Social, y Vida Digna de una menor de edad, la cual cuanta con una especial protección por parte del Estado, habrá de concederse las pretensiones tutelares génesis de la presente acción de tutela.

De los hechos expuestos en el libelo constitucional, se tiene que la señora madre de la menor **MAYRA SOFIA GAMBOA SOTELO**, solicito ante la E.P.S. COOMEVA, el cambio del prestador de los servicios autorizados a su hija en uno ubicado en la ciudad de Villavicencio, por ser esta su lugar de residencia, y debido a su situación económica que le impide sufragar los gastos de traslado y alojamiento para ella y la niña, en virtud a que las consultas (ecocardiograma modo m y bidimensional con doppler a color para niños y de primera vez por subespecialista cardiología pediátrica) le fueron autorizadas y programadas para los días 11 y 12 de diciembre de la anualidad, respectivamente, en la IPS Cardiopediatras Ltda., y la consulta de control o seguimiento por subespecialista - neurología pediátrica en la Fundación Hospital Infantil Universitario San José de la ciudad de Bogotá, o que en se defecto le suministraran el respectivo subsidio de transporte y manutención, para que la menor pueda asistir oportunamente a sus controles, sin que a la fecha lograra una solución de fondo.

Por estas razones, y mediando el hecho de que la accionante aduce encontrarse desempleada actualmente, por lo que no cuenta con los recursos económicos para garantizarle a su hija el traslado hasta la ciudad de Bogotá donde deberá asistir las consultas que ya tiene programadas, es procedente ordenar que la **E.P.S. COOMEVA** suministre el subsidio de transporte y alojamiento para la menor y un acompañante, correspondiente a los días que deberá la niña permanecer en la ciudad capitalina con ocasión a la asistencia de las consultas de ecocardiograma modo m y bidimensional con doppler a color para niños y de primera vez por subespecialista cardiología pediátrica, que ya tiene agendadas para los días 11 y 12 de diciembre de 2015 en la institución medica Cardiopediatras Ltda, así como las que le llegaren a ser de igual manera



autorizadas y programas en dicha ciudad, como la consulta de control o seguimiento por subespecialista – neurología pediátrica en la Fundación Hospital Infantil Universitario San José, aduciendo que es más proteccionista esta decisión que la del cambio de prestador en la ciudad de Villavicencio, debido a que las entidades de Bogotá prestan los servicios médicos en un mayor grado de calidad, ya que cuentan con mejores equipos médicos,; y siempre y cuando no exista opción de servicio en esta ciudad; pues otra disposición contraria, podría atentar contra el mínimo vital de la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- AMPARAR el derecho fundamental a la Salud, Seguridad Social, Vida Digna, y Mínimo Vital de la señora **CLAUDIA PATRICIA SOTELO GONZALEZ** en representación de su menor hija **MAYRA SOFIA GAMBOA SOTELO**, en virtud a lo expuesto previamente.

SEGUNDO.- ORDENAR a la **E.P.S. COOMEVA**, a que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de este fallo, **suministre el subsidio de transporte y alojamiento para la menor y un acompañante**, en los eventos que deba trasladarse hasta otra ciudad diferente a la de su residencia con ocasión a la autorización y programación de consultas, exámenes o demás procedimientos médicos que requiera la menor **MAYRA SOFIA GAMBOA SOTELO**, en virtud de la patología que padece.

TERCERO.- INDICAR, que **COOMEVA E.P.S.** tiene derecho a repetir contra la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL para recuperar los gastos en los que incurra con el suministro del subsidio de transporte y alojamiento para la

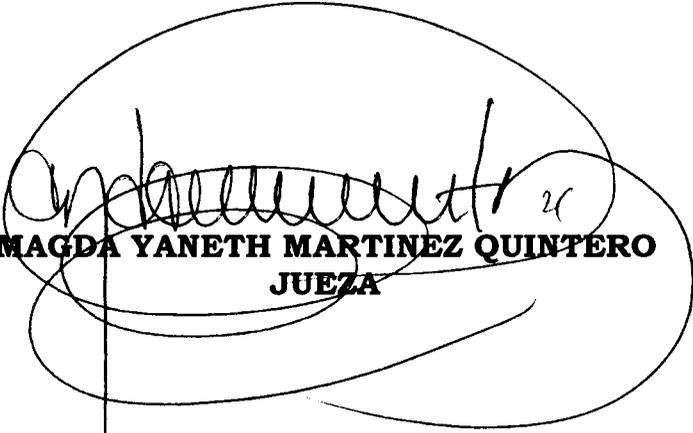


menor **MAYRA SOFIA GAMBOA SOTELO** y un acompañante, siempre y cuando no estén dentro de la cobertura del plan obligatorio de servicios POS.

CUARTO.- LÍBRESE por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

QUINTO.- Si este fallo no fuere impugnado dentro del término legal, envíese lo actuado para ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE



MAGDA YANETH MARTINEZ QUINTERO
JUEZA